



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombre"

Piura, 30 JUN 2025



INFORME N° 02 -2025/GRP-100030-CARE

A : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sr. CARLOS ALBERTO REYES ESCOBAR
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

ASUNTO : PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE DENUNCIA DE PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES POR LA NO TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE LA ONP POR PENSIÓN DE VIUDEZ POR FALLECIMIENTO DEL DR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO.

REF. :

a) Memorandum N° 209-2025/GRP- 100030	04.05.2025
b) Memorandum N° 225-2025/GRP -100030	16.06.2025
c) Memorandum N° 237-2025/GRP- 100030	24.06.2025
d) Oficio N° 3861-2025/GR	27.06.2025

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Resolución de Presidencia Ejecutiva 075-2019-SERVIR/PE Formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueban el "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- 1.2 Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4 Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR "Ordenanza Regional que aprueba la modificación Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura"

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el **artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)**¹, aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:

“Artículo 37°: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

37.1. De Investigación y;

37.2. De prevención y procesos.

Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

- 1.3.- Con, Memorándum N° 209-2025/GRP- 100030 de fecha 04 de mayo de 2025, la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección Regional de Salud, informe sobre la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE DENUNCIA DE PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES POR LA NO TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE LA ONP POR PENSIÓN DE VIUDEZ POR FALLECIMIENTO DEL DR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO.

- 1.4.- Con, Memorándum N° 225-2025/GRP- 100030 de fecha 16 de junio de 2025, la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección Regional de Salud, informe en primer reiterativo sobre la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE DENUNCIA DE PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES POR LA NO TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE LA ONP POR PENSIÓN DE VIUDEZ POR FALLECIMIENTO DEL DR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO.

- 1.5.- Con, Memorándum N° 237-2025/GRP- 100030 de fecha 24 de junio de 2025, la Oficina Regional Anticorrupción solicita a la Dirección Regional de Salud, informe en segundo reiterativo sobre la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE DENUNCIA DE PRESUNTA

NEGLIGENCIA DE FUNCIONES POR LA NO TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE LA ONP POR PENSIÓN DE VIUDEZ POR FALLECIMIENTO DEL SR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO.

III. EVALUACIÓN:

3.1. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que la denuncia fue formulada a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano, por la Sra. LAURA MELCHORA CALLE HUAMAN DE SOTO, con código de denuncia oj2ckoj6, por la PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PRESUNTA NEGLIGENCIA DE FUNCIONES POR LA NO TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE LA ONP POR PENSIÓN DE VIUDEZ POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR SR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO.

3.2. Que, mediante Oficio N° 3861-2025/GRP-DRSP-43002011-1; en el que el Sr. Med. YOEL JOSE JULCA CHAMBA, informa la tramitación del expediente administrativo POR FALLECIMIENTO DEL SERVIDOR SR. WILFREDO EMILIANO SOTO AVENDAÑO, visto el informe se aprecia que con fecha 02 de marzo de 2022, la Sra. LAURA MELCHORA CALLE HUAMAN DE SOTO, inicia el trámite, solicitando la resolución de cesantía ante el Hospital de apoyo de Sullana, quien a su vez deriva la solicitud ante la Dirección Regional de Salud.

➤ **DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

3.3. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

3.4. También está reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

²Conforme a la doctrina del Tribunal, específicamente la enunciada en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el expediente N.º 02579-2003-HD/TC "(...) el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto

² Expediente N.º 02579-2003-HD/TC

como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

- 3.5. En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.
- 3.6. Así, desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la red pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.
- 3.7. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.
- 3.8. En este orden de ideas el derecho de acceso a la información pública, implica que las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.
- 3.9. En el presente caso, de la revisión del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA) del Gobierno Regional de Piura, respecto al Memorando N° 209-2025/GRP-10030 de fecha 04 de mayo de 2025, Memorando N° 225-2025/GRP -10030 de fecha 16 de junio de 2025, y Memorando N° 237-2025/GRP -10030 de fecha 24 de junio de 2025, enviados al Sr. YOEL JOSE JULCA CHAMBA – Director Regional de Salud – Piura, para que cumpla con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional Anticorrupción respecto a la presunta negligencia de funciones por la no tramitación del

expediente ante la ONP por pensión de viudez por fallecimiento del Dr. Wilfredo Emiliano Soto Avendaño, se verifica las siguientes acciones:

- **DEL MEMORANDO N° 209-2025/GRP-10030 (04.05.2025)**, con fecha 04 de mayo de 2025, la Oficina Regional Anticorrupción solicita al Sr. YOEL JOSE JULCA CHAMBA –Director Regional de Salud – Piura, para que cumpla con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional Anticorrupción respecto a la presunta negligencia de funciones por la no tramitación del expediente ante la ONP por pensión de viudez por fallecimiento del Dr. Wilfredo Emiliano Soto Avendaño, habiendo requerido por primer reiterativo con el **MEMORANDO N° 225-2025/GRP-10030 (16.06.2025) y POR TERCERA VEZ** y por segundo reiterativo con el **MEMORANDO N° 237-2025/GRP-10030 (24.06.2025)**, se requirió informe **sobre la denuncia de presunta negligencia de funciones por la no tramitación del expediente ante la ONP por Pensión de Viudez; habiendo recepcionado el oficio N° 3861-2025/GRP-DRSP-43002011-1**; en el que el Sr. Med. YOEL JOSE JULCA CHAMBA, informa las acciones realizadas respecto al trámite solicitado por la señora LAURA MELCHORA CALLE HUAMAN DE SOTO, quien inicia su trámite de pensión de viudez, e indica en el informe haberse perdido la Resolución de Pensión de cesantía del causante Sr. Wilfredo Emiliano Soto Avendaño.



Que, se aprecia de los actuados remitidos que el inicio del trámite por parte de la señora LAURA MELCHORA CALLE HUAMAN DE SOTO, con fecha 02 de marzo del 2022, mediante solicitud, requiere la documentación para el inicio de su trámite de pensión de viudez debido al fallecimiento de su esposo Wilfredo Emiliano Soto Avendaño; posterior a las acciones realizadas y al requerimiento constante de la solicitante se informó a la solicitante de la pérdida de la resolución de pensión de cesantía; esto al apreciarse el oficio N° 2540-2023-DRSP-43002011-1, en la que se informa la no existencia del legajo del señor Wilfredo Emilio Soto Avendaño, acciones posteriores se levantaron observaciones con fecha 18 de marzo del 2024, mediante oficio N° 1506-2024/GRP-DRSP-43002011, las mismas que fueron nuevamente observadas por parte de la ONP, por no cumplir con los requisitos que se exigían como es la resolución de cesantía; que con fecha 12 de noviembre del 2024, se expide la resolución directoral N° 1496-2024-GRP.DRSP-DEGDRH, en la que se resuelve, declara el extravío del expediente administrativo y autorizar la reconstrucción del expediente administrativo y adjuntar la resolución de cesantía del Sr. Wilfredo Emiliano Soto Avendaño, acciones que se aprecian de forma negligencia por parte del Director de la Regional de Salud y los funcionarios que resulten responsables, por la no tramitación y la falta del deber de impulsar de oficio los procedimientos iniciados.

- 3.10.** De tal forma que en una correcta aplicación del Principio de Legalidad que rige los Procedimientos Administrativos el cual dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y así también deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, corresponde derivar los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura.

3.11. En tal sentido, la Oficina Regional Anticorrupción respetuosa del debido proceso en el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que pudiesen corresponder.

3.12. En ese sentido, la falta disciplinaria que pudiera ser analizada y prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Que, en el presente caso, se puede advertir de la presunta negligencia de funciones por la no tramitación dentro de los plazos establecidos del expediente administrativo ante la ONP por pensión por viudez, por el fallecimiento del Sr. Wilfredo Emiliano Soto Saavedra, y a favor de su esposa la recurrente LAURA MELCHORA CALLE HUAMAN DE SOTO, trámite que conforme consta en los actuados, inició el día 02 de marzo del año 2022.
- b) Que, al no haber cumplido los funcionarios de la Dirección Regional de Salud – Piura, con tramitar el expediente administrativo desde el año 2022 a fin de poder obtener el derecho de pensión de viudez, por el fallecimiento de su esposo el medico Wilfredo Emiliano Soto Avendaño, quien laboró en el Hospital de Apoyo II Santa Rosa; corresponde analizar la conducta de los funcionarios a fin de aplicar las sanciones tipificadas del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, la implementación de las recomendaciones siguientes:

7.1.- REMITIR copia del presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si en el presente caso amerita que se efectúen las siguientes acciones:

7.1.1.-DERIVAR los actuados de la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a efectos que evalúe el inicio de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Salud - Piura, al no haber



GOBIERNO REGIONAL PIURA

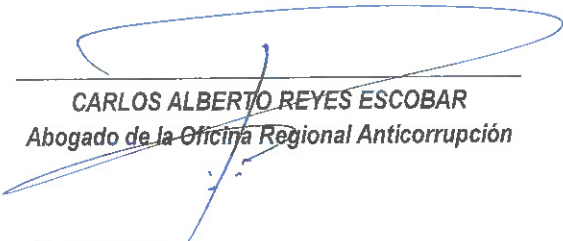
cumplido con la tramitación del expediente ante la ONP para obtener la pensión por viudez que le corresponde a la accionante, esto desde el año 2022, hasta la actualidad.

7.1.2.- DERIVAR los actuados de la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Salud - Piura, a efectos que evalúe el inicio de la determinación de la responsabilidad administrativa en la que se hubiere incurrido los funcionarios públicos de la Dirección Regional de Salud, en mérito a los hechos expuestos en la presente evaluación.

7.1.3.- DERIVAR los actuados de la presente investigación a la Dirección Regional de Salud, a fin de que evalúe las acciones correspondan conforme a sus funciones y atribuciones.

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO REYES ESCOBAR
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: 1) ABG. CARLOS REYES
Pase a 2) JESSY MEYNA
Para: 1) Presentar documentos para
REVISAR INFORMES / 2) JESSE INFANTE
A LA WEB SILEO.

